

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

RESULTANDO la existencia de una situación de inseguridad jurídica respecto a la efectiva y correcta protección de los derechos de autor y de la propia Hacienda Local, en relación al canon correspondiente a los autores incluidos en los repertorios de las orquestas, pasacalles, charangas, bailes folclóricos, etc. que actúen en el municipio de Deleitosa por contratación efectuada con el Ayuntamiento.

RESULTANDO que esta materia estaría incluida en los denominados derechos de comunicación pública, que son aquellos originados por la utilización o explotación pública del repertorio musical o audiovisual en conciertos, amenizaciones, etc., se encuentran englobadas dentro de los conciertos y los espectáculos de amenización todas aquellas utilizaciones del repertorio SGAE realizadas en vivo por orquestas, bandas, grupos músico-vocales y solistas, ya sean desempeñando un papel principal en el acto de comunicación, como es el caso de los conciertos de variedades y sinfónicos, o bien con un carácter de amenización, en el caso de orquestas y Solistas itinerantes en festividades locales, etc.

RESULTANDO que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI) en su artículo 20 dice que se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Así, son actos de comunicación pública las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

RESULTANDO que a través de la Orden de 1 de junio de 1988 autoriza a la Sociedad General de Autores de España (SGAE), para gestionar los derechos de autor de sus asociados. En tal sentido, la SGAE es una Entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y puede definirse como una organización de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedica, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus Legítimos titulares.

RESULTANDO que el funcionamiento de SGAE se rige por lo especificado en sus Estatutos y en lo no previsto en los mismos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por la Ley 5/1998, de 6 de marzo de incorporación al derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos que lo modifica, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. A SGAE también se le aplica lo que establecen otras normas como puede ser la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, entre otras.

RESULTANDO que la Jurisprudencia viene declarando que el reconocimiento Jurídico de la entidad de gestión crea una presunción «iuristantum» de que tiene atribuida la representación de los titulares de derechos para los que se le autorizó, disponiendo por ello de Legitimación propia para el ejercicio de las acciones legalmente previstas en defensa de los derechos cuya gestión tiene encomendadas, sin que sea necesario acreditar y, mucho menos, aportar, la existencia de concretos vínculos contractuales con los autores cuyas obras son objeto de comunicación pública indebida. De tal forma que basta con que la entidad de gestión demandante aporte, junto con el escrito de demanda, una copia de sus estatutos y la certificación del Ministerio de Cultura, acreditativa de su inscripción como entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual, para que, automáticamente, se considere acreditada su Legitimación activa, de conformidad con el artículo 150 LPI; pasando a ser de cargo del demandado la prueba de la falta de representación de la actora, de la existencia de autorización concedida al efecto por el titular del derecho o del pago de la correspondiente remuneración (Sentencias del Tribunal Supremo 31/1/2003 ; 13/3/2003 ; 12/12/2006 ; 6/7/2007).

RESULTANDO que el artículo 157.2 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) dispone que las entidades de gestión están obligadas a <<establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa>>. Y en su apartado 3, a <<celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquellas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente>>.

RESULTANDO que entre la SGAE y la FEMP la Federación Española de Municipios y Provincias, que es una Asociación de Entidades Locales que agrupa Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares, que quedó constituida al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y fue declarada como Asociación de Utilidad Pública mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, existe un convenio de 30 de noviembre de 2004 mediante el cual la SGAE concede autorización para la comunicación pública de las obras de su repertorio de pequeño derecho a los Ayuntamientos que ratifiquen el presente Convenio. Todos los Ayuntamientos podrán dirigirse a la SGAE con el fin de obtener las debidas autorizaciones.

RESULTANDO que las cantidades que los Ayuntamientos deberán abonar a la SGAE en concepto de derechos de autor y como remuneración por las autorizaciones concedidas a través de la suscripción de los correspondientes contratos se calcularán mediante la aplicación de las tarifas de la SGAE; en tal sentido, ésta dará la máxima publicidad y difusión de sus tarifas entre los Ayuntamientos, a fin de que se conozcan con antelación suficiente y puedan facilitar la elaboración de los presupuestos, a la vista de las actividades culturales programadas.

RESULTANDO que la SGAE, como entidad autorizada para gestionar los derechos de autor, tiene la facultad de recaudar y repartir, en sus distintas modalidades, los ingresos generados por la utilización de las obras de los autores españoles y extranjeros; según dispone el artículo 2 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto 3082/1978, de 10 de noviembre. Para facilitar, por un lado, a las entidades locales la utilización del repertorio musical, dramático, etc., gestionado por la SGAE, y por otro, la recaudación por parte de ésta de los derechos económicos derivados de dicha utilización, la Federación Española de Municipios y Provincias y la SGAE suscribieron, con fecha de 29 de octubre de 1996 un Convenio por la que dicha Sociedad autorizaba el uso o comunicación públicos de su repertorio a los Ayuntamientos que se adhirieran al mismo, estableciéndose a este efecto un cuadro de tarifas y la obligación por parte de las entidades locales de facilitar anualmente sus programas de fiestas y de cuantos actividades se programaren por dichos Ayuntamientos.

RESULTANDO que la SGAE publica cada año las tarifas generales aplicables en función del tipo de establecimiento, evento y régimen económico. En el preámbulo de las tarifas hace constar que «las tarifas de tanto alzado contenidas en las presentes tarifas generales de SGAE, corresponden a la autorización que se concede para el uso del repertorio administrado por SGAE y no son fraccionables. Cualquier utilización que pudiera hacerse de obras populares o de dominio público que no generen derechos de autor, no se verá afectada por la aludida autorización ni podrá ser proporcionalmente deducible de las tarifas fijadas por SGAE». Con ello da a entender que se presume que en cualquier evento se van a difundir obras confiadas a su gestión, por lo que, al aplicarse tarifas a tanto alzado, no cabe discriminar el repertorio que no les pertenece.

CONSIDERANDO que los Ayuntamientos deberán entregar a SGAE los programas de fiestas que editen, tan pronto como dispongan de ellos, y podrán solicitar a SGAE la cuantificación de los derechos de autor a satisfacer a dicha entidad de gestión, a la vista del contenido de dichos programas y de las actividades culturales programadas.

En tal sentido, por ejemplo, las tarifas para espectáculos gratuitos, cuando los espectáculos se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de comunicación pública se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo. A tal fin, los Ayuntamientos vendrán obligados a presentar a SGAE la certificación acreditativa del total del presupuesto de gastos de cada espectáculo. Por lo tanto, por orquestas, conciertos, pasacalles, charangas, bailes folclóricos, espectáculos taurinos e incluso carrozas amenizadas con música, el Ayuntamiento debe abonar a la Sociedad General de Autores de España un porcentaje de la cantidad en que se fije el contrato de cualquiera de esas actividades. Dicho porcentaje se eleva si la institución local cobra o ha cobrado entrada.

CONSIDERANDO que la SGAE distingue entre la tarifa que el grupo contratado por el Ayuntamiento debe pagarles por incorporar a su repertorio o espectáculo las canciones registradas por la Sociedad, de la tarifa que deben pagar los Ayuntamientos por los derechos de autor de las verbenas y demás espectáculos públicos gratuitos que éstos organicen. En tal sentido, las orquestas y solistas tienen que pagar un canon por la utilización del repertorio SGAE, siempre y cuando esta comunicación se realice en directo con el carácter de amenización y con un papel subordinado al motivo del evento. La liquidación de derechos se realiza en función de la «Declaración de Ejecutante» (orquestas, bandas, solistas, grupos, etc.), documento en el que los intérpretes declaran las obras que van a ser ejecutadas como parte de su repertorio habitual durante un semestre. Los derechos recaudados por cada actuación se distribuyen sobre los repertorios declarados por sus ejecutantes, teniendo en cuenta todas las obras declaradas y su frecuencia de uso.

CONSIDERANDO que, según el Convenio suscrito el 12 de junio de 2001 por la Sociedad General de Autores y Editores y la Federación Española de Municipios y Provincias, en aquellos casos en los que sean terceros distintos del propio Ayuntamiento los que se encarguen de la organización de actos o espectáculos en los que tenga lugar la utilización de obras integradas en el repertorio de la SGAE, dichos terceros, entendidos estos como asociaciones vecinales o comisiones populares de festejos deberán acreditar la obtención previa de las autorizaciones preceptivas para la utilización de las obras protegidas por la propiedad intelectual y gestionadas por la SGAE.

CONSIDERANDO que a pesar de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado ilegal el cobro del canon a las Administraciones por la SGAE, es necesario su adaptación a la normativa española, circunscribiéndose el ámbito de la reclamación de los derechos de autor a los que corresponden a sus asociados, por lo que la problemática se produce respecto a la reclamación del canon sobre obras que no se puede comprobar que pertenezcan a sus asociados e incluso de obras propias de autores de nuestra localidad o cercanos que no pertenecen a esa Sociedad o a otras.

CONSIDERANDO que en situación jurídica similar a la descrita, se encuentran otras asociaciones, ya que aunque la SGAE actúa con carácter general, existen otras asociaciones con los mismos fines, constituidas al amparo de la Decisión de la Comisión Europea de julio de 2008, que puso fin al monopolio de la SGAE, permitiendo que los autores encomienden la gestión de sus derechos a otras entidades, incluso de distinto país.

CONSIDERANDO que tras lo expuesto, es evidente la situación de inseguridad jurídica en que se encuentra la SGAE y las demás asociaciones que gestionan derechos de autor y los Ayuntamientos (en este caso el Ayuntamiento de Deleitosa), al quedar en manos de los artistas (orquestas, pasacalles, charangas, solistas, grupos musicales etc...) la utilización de repertorios de autores cuyos derechos estén protegidos junto con repertorios de autores que no tienen encomendada tal protección.

todo ello, sin conocimiento previo por parte del Ayuntamiento correspondiente (en este caso el Ayuntamiento de Deleitosa), para poder adoptar decisiones respecto de la

atribución del pago de las tarifas por derechos de autor, o el acuerdo de no utilización de repertorio <<protegido>> o, en su caso, la responsabilidad del artista contratante o, en su caso, de la empresa contratante, de pagar las tarifas del organizador, en el caso de utilizar libremente dicho repertorio.

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar que los artistas (orquestas, pasacalles, charangas, solistas, grupos musicales etc...), que actúen en el municipio de Deleitosa, contratados por este Ayuntamiento para actuación gratuita (es decir, con acceso libre por parte del público, sin cobro de entrada), se hagan cargo del pago de las tarifas que la SGAE u otras asociaciones puedan facturar al Ayuntamiento de Deleitosa, por la contratación de las actividades de comunicación pública en las que intervengan los antedichos artistas.

En tal sentido, tales tarifas serán pagadas a costa de los artistas que hayan contratado con el Ayuntamiento de Deleitosa, debiendo liquidar dichos artistas directamente a la SGAE o a la asociación correspondiente.

SEGUNDO: Aprobar que, en caso de que el artista no manifieste expresamente su conformidad con dicha opción, se entiende que éste no va a utilizar en su repertorio o espectáculo canciones cuyos derechos de autor estén encomendados a la SGAE u otra sociedad con fines similares.

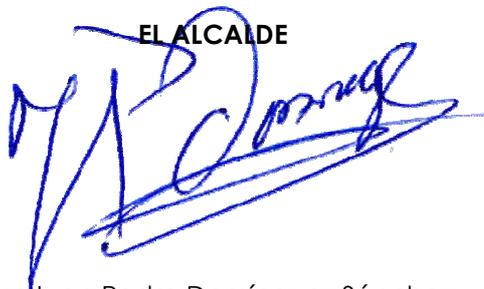
TERCERO: En caso de contratación del Ayuntamiento con empresa que se encargue a su vez de la contratación de los artistas (orquestas, pasacalles, charangas, solistas, grupos musicales etc...), que actúen en el municipio de Deleitosa, para actuación gratuita, (es decir, con acceso libre por parte del público, sin cobro de entrada), les será aplicable el régimen jurídico establecido para los artistas.

CUARTO: Esta Resolución se asimila a una cláusula general incluida en los contratos que celebre el Ayuntamiento de Deleitosa, aún cuando no se incluya físicamente en los mismos, al estar publicada en el Tablón de Anuncios Electrónico del Ayuntamiento, en el Portal de Transparencia y en el Perfil del Contratante.

Todos ellos, publicados en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, cuya dirección es: <http://Deleitosa.sedelectronica.es/>

En Deleitosa a la fecha de su firma electrónica, verificable en la Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Deleitosa, cuya creación fue publicada en el B.O.P. de Cáceres nº 159, de fecha 17 de agosto de 2012, siendo su dirección electrónica <http://deleitosa.sedelectronica.es/>



EL ALCALDE


Fdo: Juan Pedro Domínguez Sánchez.